



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001-31-03-001-2021-00083-01
Proceso: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS
Demandante: CAROLINA CERON CERON¹
Demandado: CAROLINA ZUÑIGA LARA - CLAUDIA ERMILA ZUÑIGA LARA – RICARDO ALONSO ZUÑIGA LARA²
Asunto: Resuelve impedimento - Artículo 141 num.7 y 9 C.G.P

Popayán, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad del impedimento manifestado por la señora Juez Sexto Civil del Circuito de Popayán, Doctora ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA, para seguir conociendo del proceso de la referencia, con fundamento en los numerales 7º y 9º del artículo 141 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Examinadas las diligencias se advierte, que mediante auto del 04 de marzo de 2020³ el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, admitió la demanda verbal de indemnización de perjuicios instaurada por la señora CAROLINA CERON CERON contra CAROLINA, CLAUDIA ERMILA y RICARDO ALONSO ZUÑIGA LARA, y ante el requerimiento del apoderado de los demandados, por auto del 16 de febrero de 2021⁴, se ordenó al apoderado de la demandante remitir copia del poder otorgado por la actora, de la demanda y sus anexos, conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Seguidamente, el apoderado de los demandados presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y por memorial de fecha 13 de abril de 2021, el citado profesional del derecho, procedió a recusar a la funcionaria *“por su enemistad grave manifestada, y sostenida hasta la fecha, con el suscrito, dentro*

¹ Por conducto de apoderado: Dr. LUIS EDUARDO SEGURA GUEVARA – Correo electrónico: luiseduardosegura@yahoo.com – Celular: 320 777 29 09

² Representados por su apoderado: Dr. RODRIGO MUÑOZ MUÑOS – correo electrónico: rodrigo.munoz1938@gmail.com – celular: 315 52 10 453 [folio 53, cuaderno No. 5 del expediente digital].

³ Folio 762, cuaderno No. 5 del expediente digital

⁴ Folio 768, cuaderno No. 5 del expediente digital

del proceso ejecutivo de providencia judicial que se tramitó en su despacho propuesto por Gustavo Fabián Martínez Pardo y otra contra Wilson Nabor Rengifo Muñoz (Rad. 2018-00235-00), y por consiguiente le pido DECLARARSE IMPEDIDA para continuar tramitando el aludido asunto de la referencia”.

También, el 23 de abril de 2021, el apoderado de los demandados propuso excepciones previas y contestó la demanda.

Mediante providencia del 26 de abril de 2021, el Juzgado dispuso reconocer personería al Dr. RODRIGO MUÑOZ MUÑOZ como apoderado de CAROLINA ZUÑIGA LARA, CLAUDIA ERMILA ZUÑIGA LARA y RICARDO ALONSO ZUÑIGA LARA, en la forma y los términos indicados en el poder, y en auto de la misma fecha⁵ resolvió: “*ACEPTAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN para conocer del proceso...*”, en atención a lo dispuesto en los numerales 7º y 9º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia, dispuso la remisión del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán.

Acto seguido, por auto del 04 de mayo de 2021⁶, se dejó sin efectos la providencia del 26 de abril de 2021 por medio de la cual se reconoció personería al Dr. RODRIGO MUÑOZ MUÑOZ. Por su parte, los demandados, en memorial allegado el 18 de mayo de 2021, solicitan la interrupción del proceso en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 159, advirtiendo, entre otras cosas que “*el día 9 de mayo de 2021 el señor RODRIGO MUÑOZ MUÑOZ lamentablemente falleció, por cuanto días anteriores estaba en delicado estado de salud que le impidió ejercer nuestra representación*”, por lo que no cuentan con apoderado que represente sus intereses dentro del proceso, debiendo buscar un abogado que asuma dicha representación⁷.

En este orden, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, mediante proveído del 02 de junio de 2021, resolvió no aceptar la excusación planteada por la JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, y en su lugar, remitió las diligencias a esta Corporación para que se resuelva sobre la legalidad de tal impedimento, luego de señalar, que la causal que generó su recusación, aun antes de remitir el proceso a ese Despacho, perdió vigencia ante el fallecimiento del Dr. RODRIGO MUÑOZ el pasado 9 de mayo de 2021,

⁵ Folio 117, cuaderno No. 5 del expediente digital

⁶ Folio 119, cuaderno No. 5 del expediente digital

⁷ Folios 122 a 123, cuaderno No. 5 del expediente digital

desapareciendo así el supuesto de hecho que configura, y con ello quedan sin fundamento las causales de recusación invocadas por la Juez, para aceptar su impedimento, pues lo correcto era aceptar la causal de recusación. Agrega, que *“la recusación y aceptación de impedimento exteriorizado por la señora Juez Sexta Civil del Circuito de la ciudad, aun estando el proceso bajo su conocimiento, y para la fecha de su remisión a este Despacho Judicial, ya no es actual, ni vigente, por lo cual no hay lugar a asumir su conocimiento al no encontrar esta Judicatura la configuración de la causal o causales que motivaron dicha determinación”*.

Remitidas las diligencias a esta Corporación, la señora CAROLINA ZUÑIGA LARA en calidad de demandada dentro del proceso, solicitó la remisión del expediente digital, señalando que tras el fallecimiento del Dr. RODRIGO MUÑOZ quien fungía como su apoderado, se hace necesario buscar un abogado que represente sus intereses dentro del proceso; pedimento que fue atendido mediante correo electrónico remitido el 10 de junio de 2021 por la Auxiliar Judicial del Despacho.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso, corresponde a esta Corporación, decidir sobre la legalidad del impedimento manifestado por la señora Juez Sexto Civil del Circuito de Popayán, con fundamento en los numerales 7º y 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, y no siendo necesaria la práctica de pruebas se decidirá de plano⁸.

El instituto de los impedimentos consiste en una manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hacen los funcionarios judiciales con el fin de apartarse del conocimiento de un determinado asunto, cuando advierta que su imparcialidad se encuentra en entredicho, en tanto que en él se estructura una de las causales consagradas en la ley para el efecto.

Las causales de recusación e impedimento se encuentran taxativamente señaladas en el ordenamiento jurídico, y se estructuran a partir de sentimientos de afecto, conflictos de interés, animadversión o amor propio.

En relación con el carácter taxativo de las causales de recusación e impedimento, la Corte Suprema de Justicia en proveído del 19 de enero de 2012, manifestó:

⁸ Inciso 3º del artículo 143 del C.G.P.

“Para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces en el ejercicio de la función de administrar justicia (artículo 228 Constitución Política), el legislador disciplinó las causales, por las cuales pueden separarse del conocimiento de los asuntos a su cargo, ya por iniciativa propia mediante el impedimento, ora a petición de parte interesada a través de la recusación. A este respecto, por obedecer al orden público (ius cogens), las causales ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de aplicación e interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris...”

En el caso concreto, el precepto normativo que sirvió de fundamento a la recusación y declaración de impedimento realizada por la señora Juez Sexto Civil del Circuito de Popayán, reza:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, **siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.**”*

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Sea del caso precisar, que como lo indicó el titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, sin que sea necesario analizar la legalidad y fundamento de las referidas causales de recusación, ante el fallecimiento del Dr. RODRIGO MUÑOZ MUÑOZ, el pasado 9 de mayo de 2021, hecho de público conocimiento, que igualmente denunció la parte demandada ante el Juzgado desde el pasado 18 de mayo de 2021, estima esta Corporación, que a la hora de ahora, las causales en comento no se configuran en el asunto de la referencia, ante el desvanecimiento de los supuestos de hecho que sirven de fundamento a las mismas, con ocasión del deceso del apoderado – recusante.

No obstante lo anterior, los argumentos esgrimidos por la Juez Sexto Civil del Circuito de Popayán, no corresponden sustancialmente con la causal de impedimento invocada, pues la configuración de la causal prevista en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, requiere no sólo que la denuncia penal o disciplinaria contra el Juez “se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia”, sino además, “que el denunciado se halle vinculado a la investigación”; vinculación que a términos de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sólo se adquiere “según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, «...a partir

del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso”, requisito éste último, que debe acreditarse dentro del expediente tratándose de la configuración de una causal objetiva de impedimento y/o recusación, y en este orden, ninguna prueba obra en el expediente, que acredite la vinculación de la JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN al proceso disciplinario seguido en su contra, pues no se allegó al expediente documento alguno que así lo acredite⁹. De ahí, que no se configura en la funcionaria de conocimiento, la causal de impedimento contemplada en el numeral 7° del artículo 141 del CGP.

Y es que además, ante el fallecimiento del abogado – recusante, cesa la inamovilidad capaz de afectar el equilibrio e imparcialidad de la titular del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, a quien le asiste el deber de asumir el conocimiento de los asuntos asignados por reparto al despacho a su cargo, sin que hoy por hoy, se configure la causal prevista en el numeral 9° del artículo 141 del CG.P., que se predica, en la declaración de impedimento, respecto del apoderado de los demandados, y no de la parte en sí misma.

Sin más consideraciones, se procederá a declarar infundado el impedimento planteado dentro del presente asunto, y en consecuencia, se ordenará la devolución de las diligencias al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, para que se continúe con el trámite pertinente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por la señora Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán - Dra. ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA, para conocer del proceso de la referencia, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, para lo pertinente.

⁹ Artículo 143 C.G.P., “... Si la causal alegada es la del numeral 7º del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente”

TERCERO: Comuníquese al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, la decisión adoptada, adjuntando copia de esta providencia.

CUARTO: En firme el presente proveído, remítase las diligencias vía correo electrónico, previas las desanotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA